CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00698-2026-2031-CD
RU 52900-CD
28 OCTUBRE 2026 01:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE EL CONTENIDO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, CON EL OBJETIVO DE RESTITUIR LOS PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL, LUCHA CONTRA LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El Diputado de la República que suscribe **FERNANDO ALBERTO GARCÍA HUBY**, miembro del Grupo Parlamentario Partido del Buen Gobierno; en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 104°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la iniciativa legislativa siguiente:

I. FÓRMULA LEGISLATIVA

LEY QUE FORTALECE EL CONTENIDO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, CON EL OBJETIVO DE RESTITUIR LOS PRINCIPIOS DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL, LUCHA CONTRA LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos IV del Título Preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 255, 261, 268, 283, 286, 287, 288, 289, 292-A, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 339, 353, 427, 429, 430, 473, 476-A, 481-A y derogar los artículos 261-A y 268-B del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la conducción de la investigación del delito por el Ministerio Público, en coordinación con la actividad operativa de la Policía Nacional del Perú, y agilizar los procesos penales; con el objetivo de restituir los principios de investigación fiscal, lucha contra la inseguridad ciudadana y la criminalidad organizada.

Artículo 2. Modificación del Artículo IV del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo IV. del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. *El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.* ***Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.***

2. *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad,* ***indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, respetando la competencia de esta en el desarrollo de la actividad operativa de la investigación, conforme a los artículos 159 y 166 de la Constitución Política del Perú.***

3. ***Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional.*** *Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.*

4. ***El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.***

Artículo 3. Modificación del literal e) del numeral 1 del Artículo 53 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el literal e) del numeral 1 del Artículo 53 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 53. Inhibición

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

(...)

e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 4. Modificación del Artículo 54 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 2 y 3 del Artículo 54 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 54. *Requisitos de la recusación*

(...)

2. La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia. *No obstante, ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.*

3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia.

(...)

Artículo 5. Modificación del numeral 2 del Artículo 60 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 2 del Artículo 60 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 60. *Funciones*

(...)

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad, coordinando con la Policía los actos de investigación. Con tal propósito la Policía Nacional debe cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 6. Modificación de los numerales 2 y 3 del Artículo 61 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 2 y 3 del Artículo 61 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

> ***Artículo 61.*** *Atribuciones y obligaciones*
>
> *(...)*
>
> ***2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.***
>
> ***3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.***
>
> *(...)*

Artículo 7. Modificación de los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 65 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 65 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

> ***Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal***
>
> *(...)*
>
> ***2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las primeras diligencias preliminares, con participación de la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda, o dispone que esta las realice. En los casos en los que se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional, emite la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares dentro de las veinticuatro (24) horas de comunicada la noticia criminal, remitiendo dentro de ese mismo plazo a la Policía Nacional.***

3. Cuando el fiscal dispone la intervención policial, entre otras indicaciones, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso para lo cual programa y coordina con la Policía Nacional que está a cargo de la estrategia operativa de la investigación, sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

(...)

Artículo 8. Modificación de los numerales 1 y 2 del Artículo 67 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1 y 2 del Artículo 67 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. ***La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, debiendo el fiscal convalidar, según corresponda, dichos actos de investigación que forman parte de la carpeta fiscal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.***
2. ***Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.***

(...)

Artículo 9. Modificación de los numerales 1 y 2 del Artículo 68 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1 y 2 del Artículo 68 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:

(...)

l. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.

(...)

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

(...)

Artículo 10. Modificación del numeral 7 del Artículo 84 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 7 del Artículo 84 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

(...)

7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

(...)

Artículo 11. Modificación del literal c) del numeral 2 del Artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el literal c) del numeral 2 del Artículo 160 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

(...)

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

(...)

c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,

(...)

Artículo 12. Modificación del numeral 2 del Artículo 173 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 2 del Artículo 173 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 173. Nombramiento

(...)

2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a sus oficinas desconcentradas a nivel nacional y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

Artículo 13. Modificación del numeral 1 del Artículo 180 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 180 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 180. Reglas adicionales

1. ***El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.***

(...)

Artículo 14. Modificación de los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 205 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 205 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 205. Control de identidad policial

1. ***La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho***

a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

(...)

3. ***Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.***

(...)

5. ***Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad —en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público—, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.***

Artículo 15. Modificación del numeral 3 del Artículo 216 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 3 del Artículo 216 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 216. Desarrollo de la diligencia

(...)

3. ***La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado.***

Artículo 16. Modificación del numeral 3 del Artículo 223 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 3 del Artículo 223 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 223. Remate o subasta del bien incautado

(...)

3. ***El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público o el Poder Judicial, dispondrán de ese monto, constituyendo recursos propios.***

(...)

Artículo 17. Modificación de los numerales 3 y 6 del Artículo 230 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 3 y 6 del Artículo 230 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

(...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

(...)

6. La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 18. Modificación del numeral 1 del Artículo 255 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 255 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 255. Legitimación y variabilidad

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

(...)

Artículo 19. Modificación del numeral 1 del Artículo 261 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 261 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 261. Detención Preliminar Judicial

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Artículo 20. Modificación del literal c) del Artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el literal c) del Artículo 268 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 268. Presupuestos materiales

(...)

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 21. Modificación de los numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 283 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 283 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva. Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

(...)

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario

sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa, valorando individualmente el caso conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

Artículo 22. Modificación del Artículo 286 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 286 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 286. Presupuestos

(...)

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 23. Modificación del numeral 2 del Artículo 287 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 2 del Artículo 287 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 287. Comparecencia restrictiva

(...)

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, previa valoración individual de las circunstancias del imputado conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

(...)

Artículo 24. Modificación del numeral 2 del Artículo 288 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 2 del Artículo 288 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 288. Las restricciones

(...)

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.

(...)

Artículo 25. Modificación del numeral 1 del Artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 289 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 289. La caución

1.

(...)

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

(...)

Artículo 26. Modificación del Artículo 292-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 292-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 292-A. Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú

1. Al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad que, en el ejercicio de su función constitucional, haga uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, cause lesión o muerte, se le impone, como regla, comparecencia con las restricciones previstas en el artículo 288.

2. Excepcionalmente, a requerimiento debidamente motivado del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria podrá dictar mandato de detención preliminar judicial o de prisión preventiva cuando existan elementos de convicción que desvirtúen el carácter reglamentario del uso de las armas o medios de defensa y concurran los presupuestos de los artículos 261 o 268, previa valoración individual del caso conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Artículo 27. Modificación del numeral 1 del Artículo 321 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 321 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 321. Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

(...)

Artículo 28. Modificación del numeral 1 del Artículo 322 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 322 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 322. Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.

(...)

Artículo 29. Modificación del numeral 1 del Artículo 329 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 329 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 329. Formas de iniciar la investigación

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

(...)

Artículo 30. Modificación del Artículo 330 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 330 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 330. Diligencias preliminares

1.El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 31. Modificación del numeral 1 del Artículo 331 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 331 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 331. Actuación Policial

1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

(...)

Artículo 32. Modificación de los numerales 1 y 2 del Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1 y 2 del Artículo 332 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 332. Informe policial

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.

2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación, la relación de las diligencias efectuadas, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas.

Artículo 33. Modificación de los numerales 1 y 2 del Artículo 337 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1 y 2 del Artículo 337 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Artículo 34. Modificación del numeral 1 del Artículo 339 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 339 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. La suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Tratándose de procesos declarados complejos o seguidos contra integrantes de organizaciones criminales, dicho límite será equivalente al doble del plazo ordinario de prescripción. En todos los casos se preserva el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

(...)

Artículo 35. Modificación del numeral 1 del Artículo 353 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 del Artículo 353 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

(...)

Artículo 36. Modificación del numeral 1 y literales a) y b) del numeral 2 del Artículo 427 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el numeral 1 y literales a) y b) del numeral 2 del Artículo 427 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 427. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2.
(...)

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

(...)

(...)

Artículo 37. Modificación de los numerales 2 y 4 del Artículo 429 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 2 y 4 del Artículo 429 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 429. Procedencia

(...)

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

(...)

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Artículo 38. Modificación de los numerales 1 y 6 del Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los numerales 1 y 6 del Artículo 430 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 430. Imposición y admisión

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

(...)

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428° si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Artículo 39. Modificación del Artículo 473 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 473 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 473. Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con la presencia de sus abogados defensores. Excepcionalmente, a solicitud expresa del colaborador, las reuniones iniciales podrán realizarse sin la presencia de su abogado, dejándose constancia en acta; en tal caso, la información proporcionada no podrá ser utilizada en su contra y deberá ser ratificada en presencia de su abogado defensor para la celebración del Convenio Preparatorio. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional

Penitenciario – INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.

6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor.

7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

8. El plazo desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación es fijado por el Fiscal atendiendo a la complejidad del caso y no podrá exceder de doce (12) meses. Por causas justificadas y mediante disposición motivada, el Fiscal podrá prorrogarlo hasta por doce (12) meses adicionales; tratándose de criminalidad organizada o de casos que requieran cooperación judicial internacional, la prórroga podrá ser hasta por veinticuatro (24) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procede conforme a lo previsto en el artículo 477.

<u>Artículo 40.</u> Modificación del Artículo 476-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 476-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 476-A. Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas, será materia -de ser el

caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.

3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.

4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador.

5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

6. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 41. Modificación del Artículo 481-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el Artículo 481-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 481-A. Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para

dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

Artículo 42. Derogación de los artículos 261-A y 268-B del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Deróguense los artículos 261-A y 268-B del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Protocolo de actuación interinstitucional. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, aprueban o actualizan el protocolo de actuación interinstitucional que delimita la conducción jurídica de la investigación a cargo del fiscal y la actividad operativa policial, y establece mecanismos de coordinación entre ambas instituciones, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

SEGUNDA. Evaluación para una reforma integral. La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, evalúa su aplicación y remite al Congreso de la República un informe con propuestas para una reforma integral del Código Procesal Penal que compatibilice la eficacia de la investigación, la conducción del Ministerio Público, la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, las garantías procesales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

TERCERA. Deróguense las normas que se opongan a la presente Ley.

Rossana Mayer
Georgina Duarte
Fernando García Huby
Romina Uribe
Miguel F. Huaman Cornejo
Nora Liang
Edgar Gonzales Calle
Jessica Bautista
Lila Prado Vallejos
DIPUTADA
Nery Fernández Nina
VOCERO

DIPUTADO FERNANDO GARCÍA HUBY

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre mayo de 2023 y diciembre de 2024, en apenas diecinueve meses, seis leyes (31751, 31990, 32104, 32130, 32181 y 32182) modificaron, en conjunto, más de cuarenta artículos, numerales y literales del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, promulgado en el año 2004 con el objetivo de establecerse como un cuerpo normativo integral bajo el modelo procesal acusatorio garantista. Esta sucesión acelerada de reformas parciales, varias de ellas aprobadas en cuestión de semanas, ha erosionado la unidad sistemática del Código sin que, en la mayoría de los casos, exista una evaluación técnica integral de sus efectos combinados.

El cambio más profundo que fue introducido por la Ley 32130, trasladó buena parte de la dirección funcional de la investigación del delito, que el diseño original del Código atribuía al Ministerio Público como titular de la acción penal (establecido en el artículo IV del Título Preliminar), hacia la Policía Nacional del Perú, reduciendo de esta forma la intervención directa del Fiscal a la sola labor de "conducción jurídica" que se activa plenamente recién con la formalización de la investigación preparatoria. Esta redistribución de facultades altera un equilibrio de pesos y contrapesos que constituía una de las garantías estructurales del sistema acusatorio adoptado en 2004, en el que la persecución penal recae, en última instancia, bajo la responsabilidad y el control del Ministerio Público.

Otro grupo de modificaciones, realizados por las Leyes 32181 y 32182, introdujo dentro del propio Código regímenes procesales distintos según la condición del investigado. Los incorporados artículos 261-A y 268-B impiden al Fiscal solicitar detención preliminar o prisión preventiva contra personal policial en actividad que haga uso de sus armas en cumplimiento de su función, mientras que la modificación del literal c) del artículo 268 incorpora presunciones adicionales de peligrosidad para el otorgamiento de la prisión preventiva vinculadas a determinados tipos penales. Ambas figuras que, si bien invocan en sus títulos la protección del personal policial o la presunción de inocencia, **plantean la necesidad de revisar si un tratamiento procesal diferenciado por la condición del sujeto investigado o por el tipo de delito imputado resulta compatible con el principio de igualdad ante la ley que debe regir las normas de aplicación general.**

Por ello, resulta indispensable retomar el contenido del Código Procesal Penal en los términos en que se encontraba antes de estas seis modificaciones, algo que no equivale a desconocer los problemas que cada una de las mencionadas leyes buscó atender, sino a recuperar un punto de partida técnicamente coherente y jurídicamente estable desde el cual evaluar de manera integral qué ajustes son efectivamente necesarios. Por lo tanto, se irán detallando aquellas leyes que modificaron el

contenido del Código Procesal Penal.

2.1. Ley 32130

La promulgación de la Ley 32130, se mostraba como la posibilidad de fortalecer la investigación del delito y agilizar procesos penales, ampliando para ello las facultades de la Policía Nacional del Perú en la etapa preliminar. Sin embargo, esta norma colisiona con el Artículo 159 de la Constitución Política del Perú, que reconoce textualmente al Ministerio Público como la institución que debe "conducir desde su inicio la investigación del delito".

En el portal digital "Enfoque Derecho", el autor Joseph Martel, indicó que en esta Ley "*se evidencia una vulneración de la autonomía fiscal en la etapa de investigación preparatoria. Dado que, esta fragmentación de roles no solo entorpece la finalidad de la etapa, que es la búsqueda de una "causa probable" con rigor técnico, sino que genera un riesgo de contaminación del material probatorio antes de que este pueda ser evaluado en la etapa intermedia*"

Lo que sucede en la práctica es que se debilita con esta norma la dirección del fiscal sobre el accionar de la policía, comprometiendo la integridad de la investigación desde su origen, recortando las capacidades y atribuciones del Ministerio Público. Pese a ello, el 17 de julio de 2025 a través de la Sentencia 150/2025, el Tribunal Constitucional declaró la validez de la Ley 32130[1]; aunque se manifestaron los votos singulares de dos magistrados, quienes recalcaron el reconocimiento constitucional de la facultad conferida al Ministerio Público para dirigir las investigaciones en todas sus etapas, ya que esta institución tiene una figura autónoma constitucional a diferencia de la PNP; ambas instituciones, afirman, deben trabajar de forma coordinada.[2] Por último y tal como lo ha analizado Erika Solis, Investigadora del Instituto de democracia y derechos humanos (IDEHPUCP), (...) *"estaríamos ante una fragmentación de la etapa de investigación penal inicial, en la que cada entidad ejercerá su función bajo estrategias potencialmente diferenciada"*[3]

[1] *https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00014-2024-AI.html*

[2] *https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/consideraciones-sobre-la-declaratoria-de-constitucionalidad-de-la-ley-32130/*

[3] *https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/consideraciones-sobre-la-declaratoria-de-constitucionalidad-de-la-ley-32130/*

2.2. Ley 31751:

La Ley N.º 31751, promulgada en 2023, cuyo objetivo fue modificar las reglas sobre prescripción, ha sido cuestionada porque ha permitido reducir la eficacia en lo que respecta a la persecución penal en delitos complejos, además de favorecer posibles escenarios de impunidad, por el simple transcurrir del tiempo. Esta iniciativa ha sido conocida mediáticamente como la "Ley Soto", relacionada porque en su momento, se afirmó que beneficiaba directamente a Alejandro Soto, excongresista y ex presidente del Congreso de la República. El entonces parlamentario pudo librarse de las acusaciones por estafa y falsedad genérica, y del pedido de cárcel de 8 años y 8 meses, acogiéndose a esta norma[4]

En 2023, y a través del Acuerdo Plenario Nº 05-2023/CIJ-112[56], la Corte Suprema del Poder Judicial indicó que la denominada "Ley Soto" cuestiona directamente lo determinado por el Legislativo en mayo de ese año y que ha servido para beneficiar a diferentes investigados conocidos como el mismo presidente Alejandro Soto, José Balcázar, Joaquín Ramírez y Martín Vizcarra.

Cuadro comparativo de artículos modificados en el Código Procesal Penal mediante la Ley 31751.

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación (Numeral 1)	1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.	1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

2.3. Ley 31990:

Una norma crítica es la Ley N.º 31990, misma que limita el uso de la colaboración eficaz, una herramienta que ha resultado fundamental para desarticular diversas redes criminales. Según analistas, restringir esta figura favorece a la reducción en la obtención de información interna de

[4] *https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/alejandro-soto-ley-que-le-sirvio-evitar-pena-mas-ocho-anos-carcel-n479126*

[5]

[6] *https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+5-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7f2909004e24fc3fbfb3bfbd73eeae1c*

organizaciones criminales, además de debilitar la capacidad para identificar líderes, estructuras y financiamiento. Estos aspectos resultan graves ya que, la colaboración eficaz se convirtió con el tiempo en una herramienta de vital importancia en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

Según Erika Solis y Yhasira Fabián, esta norma ha establecido una innecesaria burocratización de la exigencia de que el posible colaborador eficaz cuente desde un primer momento con un abogado. El plazo de 8 a 16 meses para la colaboración eficaz es muy limitado considerando, por ejemplo, la complejidad de los casos de crimen organizado transnacional donde la cooperación judicial toma plazos prolongados.[7] No ha sido conveniente realizar cambios o modificaciones en la herramienta premial sin una adecuada justificación. Como ocurrió con las modificaciones recientes sobre el plazo y la obligatoriedad de contar con un abogado, cambios no bien justificados podrían generar problemas en los acuerdos de colaboración en curso.

Según las mismas autoras citadas, si bien establecer un plazo es necesario para evitar que el procedimiento de colaboración eficaz se extienda indefinidamente y para proporcionar parámetros claros que ofrezcan mayor seguridad jurídica, este plazo no debe estar disociado de lo que ocurre en la práctica jurisdiccional. Es fundamental que se establezca un tiempo razonable, ya que los ocho meses propuestos en la normativa resultan insuficientes para un procedimiento como la colaboración eficaz.[8]

Cuadro comparativo de artículos modificados en el Código Procesal Penal mediante la Ley 31990.

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
Artículo 473 Fase de corroboración (Texto íntegro (todos los numerales))	**Artículo 473.- Fase de corroboración** 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe	**Artículo 473.- Fase de corroboración** 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un

[7] *https://idehpucp.pucp.edu.pe/publicaciones/el-rol-de-la-colaboracion-eficaz-en-la-lucha-contra-la-gran-corrupcion-en-el-peru-aproximaciones-empiricas-y-desafios-operativos/*

[8] *https://idehpucp.pucp.edu.pe/publicaciones/el-rol-de-la-colaboracion-eficaz-en-la-lucha-contra-la-gran-corrupcion-en-el-peru-aproximaciones-empiricas-y-desafios-operativos/*

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
	Policial. 2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente. 3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. 4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. 5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada. 6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y	Informe Policial. 2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su tramitación correspondiente. 3. El Fiscal podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará —sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción— los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. 4. La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados. 5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información relevante que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo, el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso de que se revoque el acuerdo, se continuará con el procesamiento del imputado bajo las reglas del proceso penal, según corresponda. 6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole que dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
	debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor. 7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece. (Texto según el Decreto Legislativo 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016)	aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda. 7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada. 8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y solo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor. 9. Cuando se requiera, para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, podrá disponerla fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece. 10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes. 11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
		crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código. 12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz y el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
Artículo 476-A Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos (Texto íntegro (todos los numerales))	Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos 1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables. 2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante. 3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158. 4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador. 5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 6. La sentencia de colaboración eficaz será	Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos 1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por este o de otras personas naturales o jurídicas, será materia —de ser el caso— de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables. 2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante. 3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158. 4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
	oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz. (Texto según el Decreto Legislativo 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, que incorporó este artículo)	colaboración eficaz. 6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y, en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante las fiscalías y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.
Artículo 481-A Utilidad de la información en otros procesos (Texto íntegro (todos los numerales))	Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos 1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. 2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158. (Texto según el Decreto Legislativo 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, que incorporó este artículo)	Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos 1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. 2. La declaración del aspirante a colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción del proceso especial por colaboración, rigiendo el numeral 2 del artículo 158. 3. Cuando el requerimiento se sustente en varias declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, estas serán valoradas solo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta Fiscal de colaboración. 4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración.

2.4. Sobre la Ley 32181

La Ley 32181 en Perú —promulgada en diciembre de 2024— prohibió la detención preliminar y la prisión preventiva para efectivos de la Policía Nacional que usen su arma reglamentaria y causen lesiones o muerte; asimismo, eliminó la detención preliminar sin flagrancia. En su momento, esta norma introdujo restricciones de carácter operativo para el accionar policial o el procedimiento de detención, algo que limita la capacidad de respuesta, sobre todo inmediata, frente a diversos hechos delictivos. La nueva norma indica que los fiscales únicamente podrán solicitar detenciones preliminares cuando el delito haya ocurrido en flagrancia (hasta 48 horas); por lo que inclusive la comisión de delitos como robos, homicidios, corrupción o violaciones solo permitan arrestos inmediatos si quien los perpetra ha sido sorprendido en el momento del acto.

Según recogió el Portal Wayka, especialistas en derecho penal manifestaron su preocupación, ya que consideraron que esta reforma podría favorecer la impunidad y desalentar investigaciones en casos que involucren a figuras de alto rango o funcionarios públicos. Raúl Canelo, ex decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL) en su momento, calificó la ley como inconstitucional y peligrosa, indicando que su vigencia limita la labor de jueces y fiscales y compromete la independencia del sistema judicial.[9]

Adicionalmente, José Allemant, Socio del Área Penal y Compliance del Estudio DLA Piper Perú y Jhoel Julca, Asociado del Área Penal y Compliance del Estudio DLA Piper Perú, indicaron que esta modificatoria provocó gran revuelo en los operadores jurídicos, ya que limitaba las herramientas de las autoridades para la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, de tal forma que se afectaba la eficacia de las investigaciones en casos complejos.[10]

Si bien es cierto, lo que respecta a la detención preliminar fue restituido posteriormente mediante la Ley 32255, se mantienen vigentes disposiciones en la Ley 32181 que protegen a efectivos de la PNP, por las que diversos especialistas advierten que vulneran los estándares internacionales de protección de derechos, debilitan la lucha contra la impunidad y quiebran el principio de igualdad ante la ley.

[9] *https://wayka.pe/dina-boluarte-oficializa-la-ley-32181-que-limita-las-detenciones-preliminares-sin-flagrancia/*

[10] *https://enfoquederecho.com/comentarios-criticos-a-las-observaciones-presentadas-por-el-ejecutivo-al-proyecto-de-ley-que-restituye-y-modifica-la-detencion-preliminar-en-casos-de-no-flagrancia/*

Como ha señalado el Juez Aldo Jorge Hoyos Benavides de la Corte Superior de Justicia de Amazonas-Perú: *"La restricción de la detención preliminar y la prisión preventiva para policías en el ejercicio de sus funciones constitucionales trasgrede el principio de igualdad ante la ley, al establecer una excepción procesal basada en la condición funcional del imputado. Esta diferenciación socava la noción de que la ley se aplica a todos por igual y altera las relaciones de poder al limitar la capacidad del sistema de justicia para investigar y sancionar presuntos delitos cometidos por agentes del orden"*[11]

Asimismo, la ex Fiscal de la Nación Delia Espinoza manifestó en un medio de comunicación al poco tiempo de promulgada la Ley, lo siguiente: *"Hay otro problema que yo quisiera aprovechar y mencionar con esta Ley 32181 que casi nadie lo está comentando: el tema de la legalización excesiva o indiscriminada del uso de las armas de reglamento de la Policía Nacional. Se está prohibiendo expresamente que ellos puedan ser detenidos preliminarmente o que se solicite prisión preventiva sobre ellos, cuando ejerciendo el uso de esa arma de reglamento puedan haber cometido lesiones o muerte"*[12]

Se debe considerar, además, contextos de continuas crisis políticas y sociales en el país que generan protestas ciudadanas legítimas y donde se ha evidenciado frecuentemente el abuso policial, la represión y el uso excesivo de la fuerza, habiéndose llegado incluso a casos de grave vulneración de los derechos humanos, como por ejemplo las matanzas en el marco de las protestas de diciembre de 2022 y enero de 2023. Normas de este tipo, exponen a los ciudadanos a situaciones de riesgo y desventaja ante abusos y actos desproporcionados de uso de la fuerza por parte de efectivos de la PNP.

Cuadro comparativo de artículos modificados en el Código Procesal Penal mediante la Ley 32181.

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
Artículo 255 Legitimación y variabilidad	1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la	1. Las medidas establecidas en este título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al fiscal, sólo se impondrán por el juez a solicitud del fiscal, considerando lo establecido en los

[11] https://revistajusticias.uotavalo.edu.ec/index.php/revista/article/download/105/201/617?inline=1

[12] https://rpp.pe/politica/judiciales/delia-espinoza-advierte-riesgos-en-ley-que-prohibe-detencion-de-policias-no-es-bueno-en-un-estado-de-derecho-noticia-1605032

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
(Numeral 1)	ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.	artículos 261-A, 268-B y 292-A; salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.
Artículo 261 Detención preliminar judicial (Numeral 1 (párrafo introductorio modificado; literal a) derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única; literales b) y c) no varían))	1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.	1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando: a) [DEROGADO por la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley 32181: "Se deroga el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957"] b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
Artículo 292-A Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú → Comparecencia restrictiva para el personal de la Policía Nacional del Perú (Texto íntegro)	Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva. (Artículo incorporado originalmente por la Ley 31012, publicada el 28 de marzo de 2020)	Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte, quedando prohibidos el fiscal y el juez de solicitar y de dictar mandato de detención preliminar judicial y prisión preventiva, respectivamente, bajo responsabilidad funcional.
Artículo 261-A Impedimento de la detención preliminar judicial (Texto íntegro (artículo nuevo, incorporado por esta ley))	No existía este artículo antes de la Ley 32181.	El fiscal se encuentra impedido de solicitar detención preliminar judicial contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte.

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
Artículo 268-B Impedimento de la prisión preventiva (Texto íntegro (artículo nuevo, incorporado por esta ley))	No existía este artículo antes de la Ley 32181.	El fiscal se encuentra impedido de solicitar prisión preventiva contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte.

2.5. Sobre la Ley 32182

La Ley 32182, tal como han afirmado diversos especialistas y autoridades pertenecientes al sistema de justicia, surge como una herramienta para criminalizar a los actores de justicia y, sobre todo, para atentar contra la independencia y autonomía judicial. Janet Tello Giraldi, presidenta del Poder Judicial, presentó en el quinquenio pasado un Proyecto de Ley con el objetivo de modificar la Ley 32182, que sanciona a jueces y fiscales que liberen a personas detenidas en flagrancia por la PNP, medida con la que se pretendería culpar a operadores de justicia "por liberar delincuentes" quitándoles así la responsabilidad a la PNP cuando realice detenciones arbitrarias.[13]

Por su parte el Colegio de Abogados de Lima afirmó en su momento que *"esta disposición legal constituye un gran riesgo de criminalización de la justicia y atenta directamente contra la independencia y autonomía judicial, pilares fundamentales del Estado de Derecho"*. Afirmaron además que *"penalizar decisiones tomadas por jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando estas son razonables, legitimas o basadas en su interpretación del derecho, vulnera la esencia misma de su labor y genera consecuencias perdjuciales"*[14], tal como fue recogido por el diario judicial de la región de Ayacucho, "Jornada".

El exprocurador anticorrupción, Julio Arbizu, criticó también esta norma, indicando que ejerce una presión sobre el Ministerio Público y el Poder Judicial con el fin de someterlos. *"Lo que hace el Congreso es poner una espada de Damocles sobre los buenos jueces para que no puedan reaccionar frente a esta desinstitucionalización del país"*, señaló Arbizu en el programa Voces del Sur, de Radio Yaraví en Arequipa.[15]

[13] *https://jornada.com.pe/presidenta-del-poder-judicial-presenta-proyecto-de-ley-para-evitar-detenciones-arbitrarias-de-la-pnp/*
[14] *https://jornada.com.pe/presidenta-del-poder-judicial-presenta-proyecto-de-ley-para-evitar-detenciones-arbitrarias-de-la-pnp/*
[15] *https://micaelas.pe/julio-arbizu-el-congreso-representa-intereses-de-organizaciones-criminales/*

Cuadro comparativo de artículos modificados en el Código Procesal Penal mediante la Ley 32182.

Disposición del CPP	Texto ANTES de la modificación	Texto DESPUÉS de la modificación (vigente tras la ley)
Artículo 268 Presupuestos materiales (Literal c))	c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).	c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Nº 32130
- Ley Nº 31751
- Ley Nº 31990
- Ley Nº 32181
- Ley Nº 32182
- D.L. Nº 957

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos al erario nacional, más bien tiene por objetivo fortalecer las normas en materia de lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado.

Esto permitirá fortalecer el contenido del Código Procesal Penal, para que sea utilizado de manera más eficiente en el contexto de la creciente ola de criminalidad que azota a nuestro país.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La aprobación de la presente norma contribuirá a contener la expansión del crimen organizado, mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a fenómenos como la extorsión y el sicariato, y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y el orden público, así como en aquellas que deben administrar justicia.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra relacionada con la **Política 1 del Acuerdo Nacional: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, incorporada en el Capítulo 1 denominado:** Democracia y Estado de Derecho, misma que en su acápite d), especifica que el Estado establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad [16].

También, se relaciona con la Política 7: **Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana,** la que en su acápite a), establece que el Estado consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.[17]

[16] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/

[17] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/7-erradicacion-de-la-violencia-y-fortalecimiento-del-civismo-y-de-la-seguridad-ciudadana/